

Antofagasta, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia definitiva en alzada dictada con fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro por el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta.

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que el recurrente sostiene que la sentencia en alzada produce un agravio a su parte, pues, de haberse ponderado la prueba de forma correcta y ser considerados los medios de prueba efectivamente entregados y presentados por el actor, se habría declarado que la demandada nada adeudaría a la demandante de autos, pues no se ha probado la existencia de una obligación de su representada. Reproduce el considerando séptimo, para destacar luego que la sentencia no solo da por cierta una obligación con documentos que no deben ser ponderados en estos autos, sino que además le otorga la carga de prueba a su representada para que esta deba desvirtuar una obligación que ni siquiera se encuentra probada, indicando que es la parte demandada quien debe probar el pago de la misma, haciendo presente que este es un juicio declarativo y no ejecutivo, por lo que quien tiene que probar la existencia de la obligación es quien la reclama, en este caso el demandante, y que los documentos allegados y que fueron valorados por la sentenciadora no corresponden según las normas de regulación de la prueba de nuestro código procesal, sosteniendo que los únicos medios de prueba allegados a esta causa corresponden a facturas emitidas por la contraria, pero no existe prueba fehaciente que los



trabajos fueron completados en su totalidad, y por consiguiente no puede decirse que esta parte se encuentra sujeta a una obligación de pagar un saldo de precio.

SEGUNDO: Que, ha de considerarse, desde luego, que el actor fundó su demanda en la prestación de servicios a la demandada durante el año 2018 y 2019, en obras del proyecto denominado "E382001 E-ELI (EUROPEAN EXTRERELY LAR 00806040 LAVORAZIONE Y SERVIZI (CPR)", afirmando haber realizado la ampliación y remodelación de casino y cocinas ELT en Cerro Armazones, más dos trabajos adicionales, conforme a las 3 órdenes de compra que individualiza y acompaña en la presentación de demanda. Especifica que la demandada le adeuda el pago de un saldo en el caso de la orden de compra E 38200327 del 26 de junio de 2018 por los servicios de ampliación y remodelación de casino y el total del precio pactado respecto de los trabajos adicionales encargados en virtud de las órdenes de compra E 38200421 del 13 de noviembre de 2018 y E38200446 del 29 de enero de 2019.

TERCERO: Que, la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, sin plantear excepciones ni contradecir específicamente los hechos expuestos por el actor, indicando únicamente y exclusivamente la demandada que los hechos afirmados en la demanda de autos por el señor Ruz Nazar no eran efectivos, y por lo tanto cualquier afirmación, que diga relación con alguna obligación de la demandada, debía ser íntegramente probada por la contraria, según lo establece el inciso primero del artículo 1.698 del Código Civil, agregando en el mismo sentido que la demandante en su libelo, no ha demostrado, ni enunciado, de ninguna forma



fehaciente, la existencia de alguna obligación que deba ser cumplida por la demandada, negando en conclusión, en forma absoluta, la existencia de cada una de las supuestas obligaciones que su representada habría incumplido.

CUARTO: Que, en relación con la orden de compra E 38200327 del 26 de junio de 2018, por la ampliación y remodelación de casinos y cocinas del proyecto ELT Armazones, esta se encuentra firmada por el jefe de compras y el director de obras, por un monto total de \$220.150.000.- pesos, más IVA incluido.

Además, el actor indicó que la demandada pagó sólo una parte del monto total del contrato, ya que el 5 de julio de 2018, a través de la factura N°72, realiza un anticipo de obra por la suma de \$35.700.000.- pesos, IVA incluido; que posteriormente, el 17 de agosto de 2018, mediante factura N°77 efectúa el pago N°1 por la suma de \$47.600.000.- pesos, IVA incluido; que luego, el 10 de septiembre de 2018, por medio de la factura N°85, paga la suma de \$35.700.000.- pesos, IVA incluido; que ulteriormente, el 20 de diciembre de 2019, la demandada realizó un abono a la deuda por la suma de \$11.000.000.- pesos, con la firma de un pagaré.

De acuerdo con lo indicado, existiría un saldo pendiente por los servicios contratados mediante la orden de compra E 38200327, ascendente a la suma de \$89.380.900.- pesos, con IVA, por los trabajos contratados, ejecutados y entregados en los plazos acordados.

Respecto de la orden de compra E 38200421 del 13 de noviembre de 2018, por un monto total de \$6.389.943.- pesos, con IVA, esta corresponde a la contratación del suministro y



fabricación de cuatro marcos para realizar emplantillados para E-ELT, el suministro y fabricación de harnero para sacar material de relleno malla a tierra, que se encuentra impaga en su totalidad. Esta orden de compra también se encuentra firmada por el jefe de compras y el director de obras.

Finalmente, la orden de compra E38200446 del 29 de enero de 2019, por un monto total de \$14.263.165.- pesos, con IVA, corresponde al precio de los servicios adicionales contratados al proyecto eléctrico de ampliación, a la instalación de un muro Smart Side, a trabajos adicionales de modificación de oficinas, de la gestión de compras materiales para la puesta en marcha, todo lo anterior relacionado con el casino; y a la compra de materiales para oficinas en ATP y materiales para la remodelación de la cabaña N°2. La orden de compra se encuentra firmada por el jefe de compras y el director de obras.

Agregó el actor que todas las sumas anteriores no fueron facturadas, pues la demandada solicitó no facturar la deuda, ante la imposibilidad de pago, aun cuando todos estos trabajos se ejecutaron íntegramente en los plazos estipulados.

Expresó que el saldo pendiente de pago asciende a la cifra de \$110.034.008.- (ciento diez millones treinta y cuatro mil ocho pesos) y que la obligación es líquida, cierta, actualmente exigible y no fue cumplida en su oportunidad.

QUINTO: Que, según consta a folio 37 de autos, por resolución de fecha 29 de mayo de 2023, se fijó como punto de prueba "la efectividad que la demandada adeuda a la actora la



suma de \$110.034.000.- (ciento diez millones treinta y cuatro mil pesos), más reajustes e intereses por concepto del saldo pendiente de pago de las ordenes de compras E 38200327, de fecha 26 de junio del 2.018, orden de compra E 38200421 de fecha 13 de noviembre de 2.018 y orden de compra E 38200446 de fecha 29 de Enero del 2.019, por motivos de trabajos prestados en el proyecto denominado E382001 E ELI (EUROPEAN EXTRERELY LAR 00806040 LAVORAZIONE Y SERVIZI (CPR). Fecha, causas y circunstancias de dicha obligación.”.

SEXTO: Que, solamente el actor, en las oportunidades que se indicarán, rindió prueba en autos, en tanto la demandada optó por no aportar prueba alguna.

En primer lugar, el actor acompañó a la demanda las tres órdenes de compra ya mencionadas, documentos no fueron objetados por la demandada en el plazo establecido en el artículo 255 del Código de Procedimiento Civil.

No habiéndose rendido otra prueba por las partes durante el término probatorio, y citadas las partes a oír sentencia, el tribunal dispuso, como medida para mejor resolver, por resolución de fecha 30 de octubre de 2023 que corre a folio 54, oficiar a la parte demandante a efectos de que remitiera la siguiente documentación: 1).- Las facturas N 72, 77, 84,85, todas emitidas el 2018 a nombre de Astaldi Sucursal Chile, conjuntamente con sus guías de despacho si correspondiente; y 2).- Todos los Estados de Pago relativos a los trabajos de las referidas facturas, con la aprobación y/o recepción de estas por parte del demandado.

En cumplimiento de la resolución mencionada, el actor acompañó a folio 55, los documentos que se detallan en el



considerando sexto de la sentencia en alzada, que se tuvieron por acompañados con citación, por resolución que corre a folio 56, no siendo objetados tampoco por la parte demandada.

Cabe subrayar que el actor, en cumplimiento de la medida para mejor resolver, acompañó las facturas 72, 77, 84 y 85 de su origen y emitidas todas el año 2018 (indicadas en el numeral 1 de la resolución de folio 54), debiendo tenerse presente que no acompañó facturas correspondientes a las sumas demandadas, dado que no emitió tales facturas, según explicó en la demanda, porque la demandada solicitó no facturar la deuda, ante la imposibilidad de pago, aun cuando afirma el actor, todos estos trabajos se ejecutaron íntegramente en los plazos estipulados.

SÉPTIMO: Que, además de que, conforme a los antecedentes expuestos en las motivaciones precedentes y con el mérito de las órdenes de compra y facturas puede tenerse por acreditada no solamente la contratación de la obra o servicio señalado en cada orden de compra, como ya se indicó por la sentenciadora en el considerando séptimo de la sentencia en alzada, por cierto que también se puede establecer en cada caso el plazo de ejecución y el precio pactado por la totalidad de los servicios contratados y el pagado respecto de la orden de compra E 38200327, de fecha 26 de junio del 2018, que registra pagos parciales.

OCTAVO: Que en tal sentido, el actor acreditó suficientemente la existencia del contrato de prestación de servicios asociado a cada una de las órdenes de compra, en virtud de la documentación no objetada, especialmente mediante las mismas órdenes de compra acompañadas a la



demanda y adicionalmente facturas por pagos parciales y fotografías de la obra de remodelación contenidas en el estado de pago 1, todos documentos no objetados, en tanto la demandada, al negar genéricamente los hechos contenidos en la demanda, no presentó oportunamente excepciones ni negó o contradijo clara y específicamente tampoco, que la actora le prestase efectivamente los servicios contratados en la forma y plazo indicados en cada orden de compra o que hubiese incumplido total o parcialmente el contrato en cada caso, ni presentó prueba alguna que pudiese acreditar, conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, la extinción de tales obligaciones y alterar en consecuencia la decisión del tribunal a quo, de condenarla a pagar al actor la suma adeudada, correspondiente al saldo de precio de cada una de las órdenes de compra.

NOVENO: Que, así las cosas, no cabe sino confirmar la sentencia en alzada en todas sus partes, con costas del recurso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; se declara que **SE CONFIRMA**, en todas sus partes, con costas del recurso, la sentencia definitiva de dos de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta.

Regístrese y notifíquese.

Ro1 805-2024 (CIVIL)

Redactada por el abogado integrante don Álvaro Tello Núñez.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NPVUBKXUUYZ

No firma el ministro titular señor Jaime Rojas Mundaca, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo por encontrarse haciendo uso de feriado legal.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Eric Dario Sepulveda C. y Abogado Integrante Alvaro Francisco Tello N. Antofagasta, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NPVUBKXUUYZ